

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

30784

ORDEN de 13 de noviembre de 1982 de emisión mecanizada de documentos de cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Ilustrísimos señores:

La liquidación y subsiguiente ingreso de las cuotas correspondientes al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se lleva a efecto actualmente mediante la cumplimentación de los documentos de cotización directamente por los sujetos responsables del pago de las cuotas.

Las especiales características de este Régimen Especial permiten la implantación de un sistema mecanizado de emisión de los documentos de cotización con el que se consiga, por un lado, facilitar a los trabajadores por cuenta propia el cumplimiento de las operaciones derivadas de la liquidación de cuotas a la Seguridad Social, y por otro, una mayor eficacia y simplificación administrativa en la gestión de este Régimen Especial. Para ello se establece la facturación de los documentos de cotización de forma mecanizada a través de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social.

No obstante, el sistema que se implanta por medio de la presente Orden, los sujetos responsables del pago de las cuotas continúan obligados a ingresarlas en el plazo reglamentario, aunque, por cualquier circunstancia, no dispongan con la antelación suficiente de los documentos de cotización confeccionados por la Gerencia de Informática.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Emisión mecanizada de los documentos de cotización:

1. La Gerencia de Informática de la Seguridad Social emitirá de forma mecanizada, durante los meses de noviembre y mayo de cada año, los documentos de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos correspondientes a cada semestre natural siguiente a dichos meses y los remitirá a los sujetos responsables del pago para que éstos puedan efectuar las liquidaciones e ingresos en los plazos reglamentarios.

2. En los documentos de cotización mecanizados aparecerán consignados los importes de las cuotas de carácter obligatorio y, en su caso, los de las mejoras voluntarias de este Régimen Especial.

Art. 2.º Altas y bajas:

1. Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicarán a la Gerencia de Informática las altas y bajas que se produzcan en este Régimen Especial, así como las que tengan lugar respecto a las mejoras voluntarias de la acción protectora, juntamente, en su caso, con los demás datos precisos para la realización mecanizada de los documentos de cotización.

2. La Gerencia de Informática iniciará la emisión de los documentos de cotización correspondientes a las nuevas altas en el semestre natural siguiente al de la recepción de las mismas, en la forma establecida en el artículo primero de esta Orden. La cotización correspondiente a los meses comprendidos entre el del alta y el primero del semestre natural facturado de forma mecanizada, será efectuada por los propios trabajadores afectados mediante la cumplimentación directa de los documentos de cotización que a tal fin serán facilitados por las Entidades de la Seguridad Social.

Art. 3.º Bases de cotización:

1. Las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social comunicarán a la Gerencia de Informática, antes del 31 de octubre de cada año, los cambios de bases de cotización originados como consecuencia de la opción anual ejercida por los trabajadores autónomos, de conformidad con las normas de este Régimen Especial.

2. Asimismo las Tesorerías Territoriales notificarán al citado Servicio común los cambios de base que se produzcan respecto de aquellos trabajadores que vinieran cotizando por su base máxima y optaran reglamentariamente por otra cuantía superior, cuando dichos topes sean elevados por el Gobierno con efectos desde 1 de enero.

Art. 4.º Emisión complementaria de documentos de cotización:

1. Cuando se produzca una elevación de la base mínima de cotización o una modificación del tipo aplicable en este Régimen Especial, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social procederá a emitir de oficio un documento de cotización complementario comprensivo de las diferencias que pudieran haberse producido por mensualidades ya devengadas y lo enviará

a los trabajadores autónomos afectados, junto con la siguiente facturación semestral que se emita de acuerdo con lo establecido en el artículo uno de la presente Orden. En todo caso, los sujetos responsables del pago ingresarán dichos atrasos en el mes de enero respecto de las diferencias del semestre natural inmediato anterior, y en el mes de julio, las correspondientes al primer semestre natural del año.

2. La Gerencia de Informática procederá de idéntica forma a la indicada en el número anterior cuando reciba de las Tesorerías Territoriales la documentación a la que se refiere el número 2 del artículo 3.º de esta Orden.

Art. 5.º Liquidación e ingreso de cuotas:

1. La liquidación e ingreso de cuotas se realizará por los sujetos responsables, de conformidad con la normativa de carácter general establecida para la recaudación de cuotas del sistema de la Seguridad Social, utilizando para ello los documentos de cotización mecanizados a los que se refieren los artículos precedentes.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los sujetos responsables del pago deberán efectuar el ingreso de las cuotas dentro del plazo reglamentario, por lo que, de no obrar en su poder los documentos facturados por la Gerencia de Informática, habrán de cumplimentar directamente los documentos de cotización que a tal efecto estarán a su disposición en las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social y Direcciones Provinciales y Agencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Art. 6.º Censo de trabajadores autónomos:

1. La Gerencia de Informática de la Seguridad Social remitirá a los sujetos responsables, juntamente con la facturación correspondiente al año 1983, un documento en el que constarán los datos precisos para la elaboración del censo de trabajadores por cuenta propia o autónomos, que deberá ser cumplimentado por los mismos y presentado en la respectiva oficina recaudadora simultáneamente al ingreso de las cuotas que se abonen en el mes de enero de 1983.

2. Las Entidades recaudadoras exigirán que los sujetos responsables acompañen el modelo citado en el número 1 de este artículo al correspondiente documento de cotización que presenten en el mes de enero de 1983 y enviarán toda la documentación recibida a la Tesorería Territorial correspondiente. Durante el mes siguiente al de su recepción, las Tesorerías Territoriales remitirán los documentos de censo a la Gerencia de Informática de la Seguridad Social.

Art. 7.º Mejoras voluntarias. Bajas de oficio:

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá dar de baja en las mejoras voluntarias de la acción protectora de este Régimen Especial a aquellos trabajadores que, acogidos voluntariamente a las mismas, adeudasen las cotizaciones correspondientes a tres o más meses. A tal efecto, las Tesorerías Territoriales comunicarán a las respectivas Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social las situaciones de descubierto en la cotización que se produzcan en relación con estas contingencias.

2. Si, por aplicación de lo dispuesto en el número anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social acordara la baja de un trabajador autónomo en la mejora voluntaria, la solicitud que, con posterioridad a dicha baja y con arreglo a la normativa vigente, pudiera formular el trabajador afectado para acogerse de nuevo a la mejora voluntaria, solamente surtirá efectos a partir del día 1 del mes de enero del año siguiente a aquel en que se hubiera puesto al corriente de las cotizaciones.

## DISPOSICION ADICIONAL

Los documentos de cotización a que se refiere la presente Orden se ajustarán a los modelos que se aprueban por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social y se utilizarán para las liquidaciones e ingresos de las cuotas que se efectúen a partir de enero de 1983. Igualmente la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social aprobará el modelo para el censo que se establece en el artículo 6.º de la presente Orden.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de noviembre de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social y Directores generales de Régimen Económico de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Seguridad Social.